RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE: SUP-REC-121/2013** 

RECURRENTE: PARTIDO ALTERNATIVA VERACRUZANA

SALA **RESPONSABLE:** SALA **TRIBUNAL** REGIONAL DEL **ELECTORAL** DEL **PODER** JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, **CORRESPONDIENTE** TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ **DE IGNACIO DE LA LLAVE** 

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: JULIO ANTONIO SAUCEDO RAMÍREZ.

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-121/2013 interpuesto por José Adrián Jasso Capitán, quien se ostenta como representante propietario del Partido Alternativa Veracruzana, ante el Consejo Municipal Electoral en Tamiahua, Veracruz, por el cual pretende controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo subsecuente Xalapa, Veracruz, el diez de octubre en curso en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-270/2013, y

#### RESULTANDO

- I. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Veracruz, con la finalidad de renovar diversos cargos de elección popular, entre los que se encuentra el Ayuntamiento de Tamiahua.
- 2. Cómputo municipal. El nueve de dicho mes y año, el Consejo Municipal Electoral de Tamiahua, Veracruz celebró la sesión de cómputo municipal de la elección de integrantes del referido Ayuntamiento, en donde resultó ganadora la fórmula de candidatos presentada por la Coalición "Veracruz para Adelante", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
- 3. Recurso de inconformidad. El trece de julio siguiente, el Partido Alternativa Veracruzana, interpuso recurso de inconformidad local, con la finalidad de controvertir el aludido cómputo, de la declaración de validez de la elección y del otorgamiento de la constancia de mayoría.

Dicho medio de impugnación fue radicado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, bajo la clave RIN/147/08/152/2013.

**4. Resolución del medio de impugnación local.** El veinte de septiembre último, el aludido Tribunal Electoral local, dictó

sentencia en los autos del recurso antes mencionado, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

..

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por Alternativa Veracruzana, Partido Político Estatal.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 3566 C1 y 3751 B, por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución.

**TERCERO.-** Se modifican los resultados obtenidos del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos en el Municipio de Tamiahua, Veracruz en los términos planteados en el considerando Noveno.

**CUARTO.** Se confirman la declaratoria de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría relativa a favor de os candidatos de la Coalición "Veracruz para Adelante".

. . .

- 5. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el Partido Alternativa Veracruzana, inconforme con la determinación señalada en el punto previo, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, misma que fue radicada ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, bajo la clave de expediente SX-JRC-270/2013.
- **6. Sentencia impugnada.** El diez de octubre en curso, la Sala Regional antes citada resolvió el aludido medio de impugnación, bajo el resolutivo siguiente:

. . .

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente identificado con el número RIN/147/08/152/2013, relacionado con la elección de Ayuntamiento del municipio de Tamiahua, de esa entidad federativa.

. . .

Dicha resolución fue notificada al partido político recurrente el once de octubre siguiente.

- II. Recurso de reconsideración. El catorce de octubre siguiente José Adrián Jasso Capitán, quien se ostenta como representante propietario del Partido Alternativa Veracruzana, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la aludida Sala Regional, por el cual interpone recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto previo.
- III. Recepción del medio de impugnación. El quince de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio SG-JAX-1761/2013, suscrito por la actuaria adscrita a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, por el cual se remitió el escrito recursal antes mencionado y sus anexos.
- IV. Turno. En esa misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo por el cual ordenó la formación del expediente SUP-REC-121/2013, y su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Remisión de constancias. El dieciséis del presente mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio TEPJF/SRX/SGA-1930/2013, del Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral por el cual remitió, entre otras constancias, sendos escritos signados por Miguel Reyes Román, mediante los cuales pretende comparecer, respectivamente, como representante de la Coalición "Veracruz para Adelante" y del Partido Revolucionario Institucional.

VI. Radicación. El diecisiete de octubre en curso, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación al rubro indicado, y

### CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción II, 184, 185, 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b) y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-270/2013.

**SEGUNDO.** Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración resulta improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad del medio de impugnación, como se razona a continuación.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las demandas, por las cuales se promuevan los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben desechar de plano, cuando el medio de impugnación promovido sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la misma ley adjetiva electoral federal.

En este sentido, debe establecerse en un primer momento, los supuestos de procedencia del medio de impugnación en cuestión previstos en la legislación de la materia.

El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- **1.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores; y
- 2. Las dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley general de medios, establece como presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, el que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Ahora bien, en segundo término, debe precisarse que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios de procedencia del recurso de reconsideración, cuando las sentencias de las Salas Regionales:

**1.** Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello de conformidad con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, identificadas con las claves 32/2009<sup>1</sup>, 17/2012<sup>2</sup> y 19/2012<sup>3</sup>, cuyos rubros son los siguientes:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

2. Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Lo anterior, atendiendo al criterio sostenido en la jurisprudencia 10/2011<sup>4</sup>, de rubro:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Consultable en la Compilación 1997-2012, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 577-578; así como en la página de internet http://www.te.gob.mx.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de siete de junio de dos mil doce. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 5, número 10, 2012, pp. 32-34; así como en la página de internet http://www.te.gob.mx.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinte de junio de dos mil doce. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 5, número 10, 2012, pp. 30-32; así como en la página de internet http://www.te.gob.mx.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de catorce y quince de septiembre de dos mil once. Consultable en la Compilación 1997-2012, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 570-571; así como en la página de internet http://www.te.gob.mx.

- **3.** Dejen de aplicar la normativa estatutaria en contravención del principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó este órgano jurisdiccional federal electoral al resolver los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados<sup>5</sup>.
- **4.** Declaren infundado algún planteamiento de inconstitucionalidad planteado por el actor en el juicio federal primigenio.

Este criterio guarda consonancia con el sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de reconsideración 57/2012 y acumulados<sup>6</sup>.

**5.** Ejerciera control de convencionalidad al momento de emitir el fallo correspondiente.

Ello atento a lo dispuesto por la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave 28/2013<sup>7</sup>, de rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

6. No atendiera un planteamiento que vincule la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios

9

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión de treinta de mayo de dos mil doce.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión de veintisiete de junio de dos mil doce.

Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintiuno de agosto de dos mil trece. Consultable en la página de internet http://www.te.gob.mx.

### SUP-REC-121/2013

previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este criterio se sostuvo por esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado<sup>8</sup>.

Por tanto, de conformidad con el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si el medio de impugnación de referencia no cumple con alguno de los presupuestos de procedibilidad antes anunciados, deberá desecharse de plano por considerarse notoriamente improcedente.

En el particular, tal como se anunció previamente, procede decretar el desechamiento de plano del recurso de reconsideración, debido a que no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia mencionados, según se razona a continuación:

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

En la especie se controvierte una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, el diez de octubre del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-270/2013.

\_

<sup>8</sup> Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil doce.

Por tanto, no se actualiza la primera de las hipótesis legales mencionadas, atendiendo a que la misma se refiere a que para ello es necesario que la resolución controvertida provenga de un juicio de inconformidad relacionado con los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores por ambos principios, lo cual no acontece, debido a que se impugna una resolución de un juicio de revisión constitucional electoral relacionado con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz.

Asimismo, debe precisarse que tampoco se actualizan el segundo de los supuestos legales, ni los supuestos jurisprudenciales de procedencia, debido a lo siguiente:

En primer término, debe señalarse que de la lectura integral del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral planteado ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral señalada como responsable, no existe planteamiento de inaplicación de norma alguna por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En segundo término, de la sentencia combatida se desprende que la aludida Sala Regional no se ocupó o realizó estudio de constitucionalidad alguno y menos determinó la inaplicación de una ley o norma electoral al caso concreto, por considerarla expresa o implícitamente contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o ejerció control de convencionalidad respecto del caso planteado a su consideración.

Lo anterior, debido a que la Sala responsable exclusivamente realizó un estudio de legalidad de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al tenor de los razonamientos que a continuación se precisan:

En cuanto al agravio relativo a la demora en la emisión del fallo, el mismo resultaba infundado, al señalar que ningún perjuicio reporta al impetrante, toda vez que no se rebasó el plazo legalmente establecido para resolver el recurso de inconformidad respectivo.

Ahora bien, respecto del agravio relativo a que no existía certeza en el acta del día siete de julio de dos mil trece, relativa a la sesión permanente de desarrollo y vigilancia de la jornada electoral, lo cual, en criterio del hoy recurrente, fue una situación determinante, la hoy responsable lo estimó infundado al considerar que sólo se trataba de un error en la hora que se consignó en el inicio.

Asimismo, respecto del agravio correspondiente a la falta de requerimiento y valoración por parte del entonces tribunal responsable de un informe que debía rendir el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano sobre todas y cada una de las medidas de seguridad que contenían las boletas electorales que se ocuparon en el proceso electoral local, específicamente en el municipio de Tamiahua, el mismo se estimó infundado, en atención a que en criterio de la Sala Regional el tribunal local sí ponderó la solicitud del inconforme, determinando al respecto la inviabilidad del

aludido requerimiento, razonando en su determinación que el enjuiciante no solicitó oportunamente dicha documental.

Por cuanto hace al agravio relativo a que el Tribunal local no realizó un análisis de fondo sobre los errores e inconsistencias que se presentaron en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas, la Sala Regional Xalapa estimó inoperante dicho motivo de disenso, en razón de que el hoy recurrente sólo señaló ante esa instancia, que en una de la casillas impugnadas se actualizaba la causal de nulidad porque no fueron analizados a fondo los errores de las actas de escrutinio y cómputo y presume que los electores pudieron haber votado en las casillas sin estar incluidos en la lista nominal. Sin embargo, con ese motivo de disenso, en concepto de la mencionada Sala Regional, el imperante no controvierte de manera directa las consideraciones de la autoridad jurisdiccional local al realizar el estudio de las casillas por dicha causal, toda vez que únicamente realiza un argumento genérico e impreciso, pues no específica en que consiste el supuesto indebido análisis.

En cuanto al agravio relativo a la indebida valoración de las pruebas ofrecidas para acreditar la presión sobre el electorado, específicamente que no fueron consideradas por el tribunal local doce fotografías, la Sala Regional Xalapa lo consideró infundado, toda vez que dicho tribunal realizó la descripción de lo que objetivamente desprendía de la valoración de cada una de las fotografías aportadas por el entonces recurrente, estableciendo que sobre estos medios de prueba, el artículo 276, fracción III, del Código Electoral

para el Estado de Veracruz, los considera como pruebas técnicas, e impone al actor señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo en que reproduzca la prueba, lo cual no aconteció en la especie.

Finalmente el resto de los agravios fueron considerados como inoperantes en atención a que los mismos se trataron de manifestaciones genéricas e imprecisas de las que no se advertía lesión alguna a los derechos del partido político actor, además de que los mismos no atacaban frontalmente las consideraciones de la resolución emitida por el tribunal electoral local entonces responsable.

Por tanto, es evidente que en el fallo hoy controvertido, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, únicamente realizó un estudio de legalidad sobre la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, respecto de la elección del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz.

Finalmente, es de precisar, que el partido político recurrente, en su escrito recursal, tampoco precisa que la Sala hoy responsable omitiera realizar argumento alguno de inaplicación de alguna norma por contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se razona a continuación:

Por cuanto hace al agravio primero, refiere que la responsable no tomó en cuenta las causales de nulidad

previstas en el Titulo Sexto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la votación recibida en diversas casillas ubicadas en el Municipio de Tamiahua, Veracruz, lo cual, en su concepto, se tradujo en la no aplicación de la ley en materia electoral local en el Estado de Veracruz, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin que refiera en qué consistió el presunto pronunciamiento de la Sala Regional de inaplicación.

Asimismo, refiere que la responsable no entró al fondo del Juicio de Revisión Constitucional al declararlo frívolo.

En su agravio segundo, señala que la Sala responsable, nunca analizó los errores aritméticos de la votación recibida y emitida en casilla, lo cual en su concepto violenta el principio de certeza.

Respecto de su agravio tercero, el recurrente señala que la aseveración de la Sala Regional relativa a que la hora asentada en el acta de sesión permanente de la jornada es producto de un "error involuntario", le causa un perjuicio puesto que no toma en cuenta que hay principios qué cumplir y hacer valer en la función electoral, con lo cual la violación aludida se vuelve determinante.

Del mismo modo, señala el partido político recurrente en su agravio cuarto, que la responsable no aplicó el Código Electoral local pues no valoró correctamente todas las pruebas aportadas, específicamente doce fotografías, en

donde pretendió demostrar la violencia física, presión y coacción hacia el electorado.

Por último, en su agravio quinto, el recurrente señala que la ahora responsable declaro infundados e inoperantes los agravios, cuando en su concepto, nunca entro en materia de fondo de los agravios presentados, y resolvió confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz en el expediente identificado con la clave RIN/147/08/152/2013.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el recurrente pretende vincular estas alegaciones, respecto de que la responsable dejó de aplicar el Código Electoral vigente en el Estado de Veracruz y, además, de dicho acto se produjo una contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que, contrario a lo que afirma el recurrente, solamente se tratan de cuestiones de legalidad, con lo cual no se surte la procedencia del presente recurso.

En consecuencia, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, lo procedente es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por José Adrián Jasso Capitán, quien se ostenta como representante del Partido Alternativa Veracruzana, a fin

de controvertir la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-270/2013, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al Partido Revolucionario Institucional, en el entendido de que para el primero de ellos deberá realizarse por conducto de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en el domicilio señalado en su escrito recursal; por correo electrónico, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y por estrados, a la Coalición "Veracruz para Adelante" y a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3; y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que en su caso correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## **MAGISTRADO PRESIDENTE**

# **JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO ALANIS FIGUEROA DAZA

ALTHUS FIGOLICATE DALLY

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ

**OROPEZA** 

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN GOMAR PENAGOS LOPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**